



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 05 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No.2086 del 18 de noviembre de 2022. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76-622-40-03-001-2012-00095-00
Proceso: Partición Adicional
Demandante: Maritzabel García Londoño
Causante: Eustacio García Loaiza
Auto: 2212

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a nuestro auto No.2086 del 18 de noviembre de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

Revisado el presente proceso se verifica que mediante auto No.2086 del 18 de noviembre de 2022, el Juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 317 del CGP.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso en la fecha 23 de noviembre de 2022 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto.

En su escrito, la profesional del derecho alega que la parte actora ha estado surtiendo los trámites para la materialización de la orden dada por esta instancia judicial mediante providencia 1028 del 23 de septiembre de 2021, sin embargo, se ha tornado complejo. Sumado a ello pone de presente que no ha sido omisión de la parte demandante que el proceso ha estado inactivo, sino que ello es imputable a este despacho. Finalmente solicita un término de tiempo adicional para el cumplimiento de lo solicitado.

Del anterior recurso se corrió traslado, término que transcurrió en silencio.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

En orden de resolver el asunto planteado, pertinente es destacar que mediante providencia 1028 del 23 de septiembre de 2021 se requirió a



los apoderados de los intervinientes para que contrataran los servicios de un perito que analizara las Escrituras Públicas 883 y 884 del 28 de diciembre de 1988, confrontándolas con la información que obre en la oficina de catastro y así determinar la ubicación material del inmueble objeto de partición adicional y la apertura de su respectiva ficha catastral. Ahora bien, transcurrido mas de un año desde la expedición del mencionado auto, las partes interesadas guardaron silencio, sin que el juzgado tuviera conocimiento si en realidad se estaban adelantando diligencias para el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho ni menos aún expusieran dificultades o razones que imposibilitaran su materialización.

Si la parte actora en realidad estaba adelantando gestiones para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, lo correcto habría sido que lo hubiese acreditado al Despacho, poniendo en conocimiento los avances, con lo cual no podría predicarse una inactividad procesal, sin embargo, contrario a ello, quedó paralizado el proceso y solo con ocasión de la terminación por desistimiento tácito es que la apoderada actora solicitó un tiempo extra para atender lo ordenado y sin aportar prueba alguna que acreditase que oportunamente ha adelantando gestiones de cara al cumplimiento del auto No.1028 del 23 de septiembre de 2021.

Ciertamente, no es de recibo que en casi 14 meses de efectuado el requerimiento a los intervinientes, no obre en el expediente ninguna gestión de los apoderados que revele su intención de continuar con el trámite del proceso.

En todo caso, cabe mencionar que el artículo 317-2 del CGP es claro cuando señala que el desistimiento tácito aplica *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"*. Como se observa, se trata de una sanción objetiva, que para su aplicación solo necesita la verificación del supuesto de hecho contemplado por la norma, cual es la inactividad durante un año.

En cuanto a la dilación en la actuación procesal, que la apoderada intenta atribuirle al Despacho, digno es mencionar que el trámite requerido para darle continuidad al proceso no está a cargo del Despacho, por ende, mal podría en predicarse que la inactividad procesal que dio lugar a la terminación del proceso, sea atribuible al Juzgado.

Corolario de lo anterior, es que el Juzgado mantendrá incólume el auto No.2086 del 18 de noviembre de 2022 y concederá en efecto suspensivo el recurso de alzada ante el Superior Funcional, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En virtud y mérito, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.2086 del 18 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No.2086 del 18 de noviembre de 2022.

TERCERO: Cumplido el término previsto en el artículo 322-3 del CGP, REMÍTASE el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea asignado al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Roldanillo, a fin de desatar la alzada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 06 DE DICIEMBRE DE 2022 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b6f99cf3fd70c0489a1c5002a55651528784aad5784adef600fbb4b74e337**

Documento generado en 05/12/2022 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>